



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-25/2023

**ACTOR:** CÉSAR GASPAR CORTÉS  
ZILLI

**RESPONSABLE:** JUNTA DE  
COORDINACIÓN POLÍTICA DEL  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
MEXICANA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** LUIS ARMANDO CRUZ  
RANGEL

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

### **S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** la demanda, toda vez que, el promovente carece de interés jurídico y legítimo para impugnar.

### **Í N D I C E**

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	2
RESUELVE.....	9

## RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Juicio de la Ciudadanía.** El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el actor presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa, dirigido a esta Sala Superior, a fin de impugnar, la supuesta omisión de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, de publicar la convocatoria para la designación de Magistrados locales, en específico en el estado de Veracruz, así como la supuesta omisión en la designación de “las ternas de magistratura” para la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3 **II. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el propio dieciséis de enero, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-25/2023 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>1</sup>

4 **III. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación.

## CONSIDERANDO

5 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierten presuntas omisiones por parte de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, de publicar la convocatoria para la designación de Magistrados locales en específico en el Estado de Veracruz, así como en la designación de las ternas para la magistratura de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal.

- 6 Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 3/2009, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.
- 7 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que debe desecharse la demanda, ya que la parte actora carece de interés jurídico y legítimo para impugnar las omisiones reclamadas.

#### **A. Marco normativo**

- 8 El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- 9 Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley adjetiva electoral, establece que la consecuencia jurídica en cita se actualiza cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.
- 10 Resulta pertinente señalar que, por regla general, en materia electoral son admisibles tres tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo, legítimo y el difuso.
- 11 En cuanto al interés jurídico directo, esta Sala Superior ha sostenido que se satisface cuando, en la demanda se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación.
- 12 Ello, mediante la formulación de planteamientos tendentes al dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamados, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la parte demandante. Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso, es materia de fondo.
- 13 Bajo esa línea, para satisfacer el requisito en cuestión, es indispensable que la parte impugnante exprese o aporte los



elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad del derecho cuya afectación alega y que la misma se generó con la emisión del acto de autoridad controvertido.

14 Esto es así, porque solo de esa forma podría restituirse el goce de la prerrogativa vulnerada en caso de que le asista razón en el fondo del asunto.

15 En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido solo puede ser impugnado por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

16 A partir de lo anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera jurídica y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de sus derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva reparación al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

17 Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

18 Por otra parte, el interés legítimo se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse en un beneficio jurídico en favor del quejoso, derivado de una afectación a su esfera jurídica en

sentido amplio, que pueda ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

19 Así, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés jurídico difuso, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales o los derechos de la colectividad.

20 De lo anterior, puede concluirse que, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la ciudadanía que promueva juicios en defensa de sus derechos político-electorales, cuando se alegue la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual, en tanto que el interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tengan una situación relevante que los ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la anulación del acto reclamado les redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales y en la defensa de los intereses difusos corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla.

### **B. Caso concreto**

21 En el presente asunto, el actor alega que le causa agravio la supuesta omisión por parte de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, de publicar la convocatoria para la designación de Magistrados locales, en específico en el estado



de Veracruz, así como la supuesta omisión en la designación de uno de los integrantes de la Sala Regional Xalapa.

- 22 Respecto a la supuesta omisión de la responsable de emitir la convocatoria para la designación de magistrados locales en Veracruz, aduce que le genera perjuicio en sus derechos como ciudadano para poder ser nombrado a cualquier cargo o comisión del servicio público, en específico, a integrar las autoridades electorales locales, así como el derecho de la ciudadanía veracruzana a contar con un órgano de justicia electoral imparcial, mediante la integración legal del tribunal local.
- 23 Por otra parte, en lo que respecta a la supuesta omisión de no designar la magistratura de la Sala Regional Xalapa, alega que se vulneran los derechos de los ciudadanos que recurren a la justicia al estar indebidamente integrado el referido órgano electoral, así como una afectación indirecta a sus derechos político- electorales, al limitar su expectativa de integrarse en algún cargo administrativo en la referida Sala Regional.
- 24 En ese sentido, al ser la pretensión real del promovente, que este órgano jurisdiccional ordene a la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, la emisión de la convocatoria para suplir la magistratura vacante en el Tribunal Electoral de Veracruz, se considera que la acción intentada no se refiere a un acto que trascienda a la esfera jurídica de derechos político- electorales del promovente, en particular, de manera directa e inmediata y, por lo mismo, no lo hace susceptible de ser

controvertido mediante control jurisdiccional, a través del medio de defensa que el sistema de medios de impugnación en materia electoral reconoce a la ciudadanía.

25 Aunado a ello, por lo que respecta a la solicitud de que se ordene la designación de la magistratura de la Sala Regional Xalapa,, con base en una terna de aspirantes, es un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 15, de la Ley de Medios que, se trata de un proceso de designación que se encuentra en desarrollo y en el cual, el ahora promovente no acredita que se haya registrado para participar en dicho proceso de selección, que hubiera accedido a algunas de las etapas correspondientes y/o que integre la lista final publicada por el Senado de la República, por lo cual, omite evidenciar el perjuicio o agravio que directamente afecte su esfera jurídica, por lo que no demuestra que el proceso de selección llevado a cabo por el Senado lesione alguno de sus derechos político-electorales.

26 Por tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión que, las supuestas omisiones, por sí mismas, no le generan un daño a algún derecho sustancial de carácter político-electoral que pueda repararse en este momento, al no producir alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en la esfera jurídica del promovente del juicio ciudadano.

27 Por otra parte, tampoco se advierte que el actor cuente con la titularidad del derecho para ejercer alguna acción tuitiva en beneficio de intereses difusos de la ciudadanía, pues carece de la calidad de garante de los derechos de la comunidad y, en todo caso, se abstiene de señalar y acreditar que cuenta con una





calidad que le confiera la posibilidad de ejercer alguna acción en esos términos.

- 28 En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, procede el desechamiento de plano de la demanda presentada por el actor.
- 29 Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-18/2023, SUP-JDC-70/2022 y SUP-JDC-5002/2011.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.